

## Reflexiones liminares sobre el principio de autonomía territorial y su optimización a través de la competencia de rigor subsidiario atribuida al Concejo de Bogotá en materia de protección del medio ambiente.

Iván David Márquez Castelblanco\*.

*“Cada provincia tiene el poder constitucional bastante para disponer lo que juzgue conveniente a su organización, régimen y administración interior...”*

**Constitución Política de la Nueva Granada de 1853** – Artículo 48.

*“Anular la federación e improbar los hechos cumplidos (...) sería reconocer la doctrina de los vencidos, i declarar que habíamos obrado sin derecho i sin razón en la lucha que hemos sostenido para mantener ilesas la libertad i soberanía de los Estados”.*

**Tomas Cipriano de Mosquera** – Discurso del presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia en la Instalación de la Convención Nacional de 1863.

### Resumen:

Este artículo propone una lectura preliminar del principio de autonomía territorial desde una perspectiva epistemológica que recoge como campo de posibilidad de su comprensión-aplicación la tensión que aún subyace entre federalismo y centralismo tras la fórmula de organización político-administrativa acordada por el constituyente de 1991. Con el objeto de ahondar en esa perspectiva, se propone analizar el alcance de la cláusula de competencias de rigor subsidiario –otorgada por la Constitución y la ley a las autoridades locales– como un desarrollo, profundización y materialización efectiva del principio de autonomía territorial. Como resultado de lo anterior las competencias locales en materia de protección ambiental resultan optimizadas.

**Palabras clave:** Federalismo, Centralismo, Autonomía Territorial, Descentralización Administrativa, Estado Unitario, Competencias Territoriales, protección ambiental.

### Abstract:

This article presents a preliminary reading of the principle of territorial autonomy from an epistemological perspective which includes the disagreements that still underlies between the federalist and centralist systems, even after the political-administrative organization agreed in the 1991 constituent. In order to delve into this perspective, there will be an analysis of the subsidiary competence of local authorities as a development, deepening and effective materialization of the principle of territorial autonomy. As a result of the above competences that local authorities have the protection of the environment is optimized.

**Keywords:** Federalism, Centralism, Territorial Autonomy, Administrative Decentralization, Unitary State, Territorial Competences, Environmental protection.

## Introducción.

Durante todo el proceso de formación histórica de Colombia ninguna discusión ha determinado de forma tan radical el devenir nacional como la dicotomía entre centralistas y federalistas. Desde los albores de una independencia frágil y provisoria que, a pocos meses del grito de 1810, marcó el origen del sino de violencia fratricida que permanentemente viviría la nascente república a través del primer derramamiento de sangre por la discusión regionalista entre Cartagena y Mompós<sup>1</sup>; al tiempo que la junta de Bogotá se empeñaba en centralizar el gobierno y dinamitar los esfuerzos del pacto federal de las Provincias Unidas<sup>2</sup>, lo que daría paso al tristemente célebre periodo de la *Patria Boba* facilitando la consecuente reconquista española.

Esta misma disputa sería el motor permanente de las diez guerras civiles que sufrió Colombia entre 1811 y 1902, procesos bélicos que dieron lugar –en su mayoría– a una sucesión de cartas constitucionales *de batalla*<sup>3</sup> en las cuales las facciones partidistas ganadoras impondrían su visión político-administrativa. Esto es, desde la primera Constitución Nacional de la Nueva Granada de 1832 que debilitó el poder ejecutivo y aumentó la descentralización, posiblemente como una reacción al reciente desmembramiento de la Gran Colombia; pasando por la Constitución de 1843 que reforzó de nuevo el poder ejecutivo, redujo la descentralización y fortaleció el principio de autoridad, como previamente había sucedido con la Constitución de 1821, antecedentes del predominio de las ideas conservadoras que luego se establecerían en la Constitución de 1886.

En contraposición, la gesta federalista vendría a iniciarse con la Constitución de 1853 que inauguraría el régimen centro-federal híbrido que abre las puertas al predominio de las ideas Liberales<sup>4</sup>, que se verán reforzadas por la creación de un régimen confederal –el de la Constitución de la Confederación Granadina de 1858– que constituye la transición hacia el régimen del radicalismo liberal-federalista que, terminaría por consolidarse a través del triunfo militar del General Tomas Cipriano de Mosquera y que se concretó en la Convención de Rionegro a través de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia en 1863<sup>5</sup>.

Sin embargo, esta inestabilidad pendular de la historia administrativa-constitucional del país concluiría con una larga y tortuosa hegemonía centralista-conservadora que padeció Colombia –y en parte aún padece– por más de un siglo de vigencia de la Constitución de 1886. Como reflejo del espíritu de la *Regeneración Política* la nueva Constitución se erigió teniendo como elementos básicos: “[l]a centralización radical de poder público, el fortalecimiento de los poderes del

---

\* Abogado de la Universidad la Gran Colombia, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario y Magister en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Profesor universitario y miembro del grupo de investigación “Gobernanza y Derecho Público Distrital” de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Actualmente se desempeña como Subsecretario Jurídico de Bogotá. Correo: [ivandamar090@hotmail.com](mailto:ivandamar090@hotmail.com)

<sup>1</sup> DAVID BUSHNELL, *Colombia Una Nación a Pesar de Sí Misma*. Bogotá, Editorial Planeta, 2007. p. 66.

<sup>2</sup> JORGE ORLANDO MELO, *Historia Mínima de Colombia*. Madrid, Turner Publicaciones, 2017. pp. 111 y ss.

<sup>3</sup> HERNANDO VALENCIA VILLA, *Cartas de Batalla. Una Crítica Del Constitucionalismo Colombiano*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987. p. 13 y ss.

<sup>4</sup> LUIS CARLOS SACHICA, *Constitucionalismo Colombiano*. Bogotá, Editorial Temis, 1987. p. 12.

<sup>5</sup> LUIS CARLOS SACHICA, *Constitucionalismo Colombiano. Ob. Cit.* pp. 13 y ss.

*ejecutivo, el apoyo a la iglesia católica y la utilización de la religión como fuerza educativa y de control social*<sup>6</sup>.

Aun cuando se supone que bajo la impronta de Rafael Núñez la nueva constitución acogía una fórmula de: “*Centralismo político y descentralización administrativa*”<sup>7</sup>, esta segunda parte no quedó expresa en el tenor literal, ni tampoco se desarrolló en la parte orgánica de la carta política expedida en 1886, por lo que en realidad se estableció un rígido estado unitario que radicaba todos los poderes públicos en el centro y que redujo al máximo las potestades y competencias de los entes territoriales, por lo que la auténtica descentralización administrativa se quedó en una mera proclama retórica<sup>8</sup>, con muy escasos desarrollos en las enmiendas constitucionales de 1910<sup>9</sup>, 1931, 1968, 1986 y 1987.

Lo cierto es que, siguiendo al profesor Javier Henao Hidrón, durante el régimen de 1886 el poder ejecutivo nacional concentró la mayor parte de los poderes políticos y administrativos en desmedro de los entes territoriales, teniendo que pasar 100 años –hasta el Acto legislativo 01 de 1886– para que al menos los ciudadanos pudiesen elegir popularmente a sus propios alcaldes. Así como también, se produjo una acumulación progresiva en el poder central de los recursos fiscales que para el año de 1979 se encontraban en un 84.6% en manos del gobierno central, en un 9.7% en los departamentos, intendencias y comisarías, y en un ínfimo 5.7% en poder de los municipios<sup>10</sup>.

En efecto, todos estos estragos del centralismo radical explican las graves brechas de desarrollo que existen entre un reducido puñado de ciudades capitales y el resto de las periferias urbanas y rurales, así como también la forma en la cual las debilidades propias de una concepción de gobierno central omnímodo que, aplicadas a un país con un territorio extenso y diversas particularidades geográficas, terminó por contribuir de manera decisiva en el conflicto armado que ha desangrado a Colombia y de forma especial a sus zonas más periféricas, a causa de su falta de presencia institucional<sup>11</sup>.

No obstante, los antecedentes constitucionales previamente referidos interesan a esta investigación como una especie de marco epistemológico<sup>12</sup>, que expresa las diferentes condiciones de posibilidad sobre las cuales se han venido construyendo los discursos jurídicos que en Colombia hacen referencia a la tensión entre centralismo y federalismo que, aparentemente, han sido superadas por el actual régimen constitucional de 1991 el cual conjuró una suerte de armonización

<sup>6</sup> JORGE ORLANDO MELO, “La Constitución de 1886.” en aa. vv. *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, Editorial Planeta, 1989. p. 48.

<sup>7</sup> JAVIER HENAO HIDRÓN, *El Poder Municipal*. Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública, 2015. p. 63.

<sup>8</sup> JAVIER HENAO HIDRÓN, *El Poder Municipal...* Ob Cit., p. 54 y JORGE ORLANDO MELO, *La Constitución de 1886...* Ob. Cit., p. 49. “*La Constitución, supuestamente para moderar el centralismo, incorporaba principios de «descentralización administrativa», pero basta el más superficial examen para advertir que los contrapesos descentralistas no recibieron en ella expresión real.*”

<sup>9</sup> FRANCISCO GUTIÉRREZ, *El Orantután Con Sacoleva*. Bogotá, IEPÍ-DEBATE, 2016. p. 88.

<sup>10</sup> JAVIER HENAO HIDRÓN, *El Poder Municipal...* Ob Cit., pp. 60 y ss.

<sup>11</sup> JAMES HENDERSON, *Cuando Colombia Se Desangró: Un Estudio de La Violencia En La Metrópoli y Provincia*. Bogotá, Áncora Editores, 1984. p. 24 y ss.

<sup>12</sup> MICHEL FOUCAULT, *La Palabras y Las Cosas: Una Arqueología de Las Ciencias Humanas*. Frost, Elsa Cecilia, trans. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 1968. p. 7. “*No se tratará de conocimientos descritos en su progreso hacia una objetividad en la que, al fin, puede reconocerse nuestra ciencia actual; lo que se intentará sacar a luz es el campo epistemológico, la episteme en la que los conocimientos, considerados fuera de cualquier criterio que se refiera a su valor racional o a sus formas objetivas, hunden su positividad y manifiestan así una historia que no es la de su perfección creciente, sino la de sus condiciones de posibilidad; en este texto lo que debe aparecer son, dentro del espacio del saber, las configuraciones que han dado lugar a las diversas formas del conocimiento empírico. Más que una historia, en el sentido tradicional de la palabra, se trata de una «arqueología»*”.

entre el estado unitario como manifestación del centralismo político, por un lado, y la descentralización administrativa reforzada con el principio de autonomía territorial, por el otro.

Todo lo anterior –pese a lo cual– pervive latente esta tensión estructural, la cual configura un elemento necesario para comprender la problemática que de forma mucho más modesta y acotada persigue esta investigación al preguntarse sobre: *¿Qué alcance le imprime el principio constitucional de autonomía territorial a la cláusula de rigor subsidiario en el ámbito de las competencias de regulación administrativa de los asuntos locales otorgados al Concejo de Bogotá?*

Para esto, se adoptará como metodología de investigación jurídica la teórico-dogmática<sup>13</sup> a través de la cual se pretende determinar preliminarmente el alcance que –a través de las principales fuentes formales del derecho vigente– puede llegar a tener el ámbito de competencias otorgadas al Concejo de Bogotá de acuerdo con la cláusula de “*Rigor Subsidiario*” en materia de protección ambiental, comprendido desde los contornos que resulten de aplicar una integración normativa de enfoque sistémico-estructural<sup>14</sup>, que permita exponer su adecuada interpretación al tamiz del principio constitucional de autonomía territorial.

Para lograr el cometido propuesto y atendiendo a la segunda regla del método cartesiano, esta investigación se dividirá en 3 acápites: El primero de ellos abordará los contenidos y alcances que tiene el principio de autonomía territorial como eje axial de la Constitución Política de 1991; el segundo determinará la forma en la cual se integra la cláusula de rigor subsidiario en las competencias del Concejo de Bogotá y algunas implicaciones de esta integración en clave de optimización del principio de autonomía territorial; finalmente se expondrá en el tercer acápite las conclusiones investigativas.

## **I. La autonomía territorial como eje definitorio de la Constitución Política de 1991: aproximación al contenido y delimitación de su núcleo esencial.**

La pretérita discusión entre federalismo y centralismo se reactivó con la decisión popular de convocar una Asamblea Nacional Constituyente que dejara atrás el régimen constitucional de 1886. El origen de una propuesta federal como la enarbolada por el liberalismo radical clásico provino del gobierno del entonces presidente César Gaviria Trujillo quien presentó al país como el quinto de los *Seis Grandes Propósitos de la Reforma* lo que denominó el: “*avance para la*

<sup>13</sup> DORA GARCÍA FERNÁNDEZ, “La Metodología de La Investigación Jurídica En El Siglo XXI.” en aa. vv. *Metodologías: Enseñanza e Investigación Jurídica*, Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, 2015. P. 455. “*Así pues en la investigación jurídica dogmática o teórica se visualizará el problema jurídico a la luz de las fuentes formales e históricas del derecho, y no tomará en cuenta los factores reales. Su objeto será el orden jurídico, ya sea del presente o del pasado, y su finalidad, la determinación del contenido normativo de ese orden jurídico*”.

<sup>14</sup> CARLOS MANUEL VILLABELLA ARMENGOL, “Los Métodos En La Investigación Jurídica: Algunas Precisiones.” en aa. vv. *Metodologías: Enseñanza e Investigación Jurídica* Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, 2015. p. 944. “*El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: (...) b) la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor (...) En la ciencia jurídica es válido cuando el centro del estudio lo constituyen normas jurídicas. El sentido más completo en el que se emplea es cuando posibilita precisar el objetivo de la norma jurídica; valorar la correspondencia entre éste y lo que declara; hacer inteligible su estructura; develar el sistema de relaciones que establece con el resto del entramado jurídico; comprender las motivaciones teleológicas de su creación y desentrañar el condicionamiento ambiental y cultural del momento histórico que lo produjo, y para ello es necesario tener en cuenta al menos cuatro variables: a) gramatical; b) teleológica; c) histórica; y d) sistemática.*”

*federalización*”. Para el gobierno nacional era claro el atraso que había producido el centralismo político en Colombia y lo infértil que había sido la ruta de la descentralización administrativa:

*El país reconoció que las guerras fueron el más grave problema institucional del siglo pasado, al paso que el de este siglo es la centralización excesiva. No obstante, el camino de la descentralización está agotado. Pocas fórmulas nuevas han surgido. Se nota cierta escasez en las ideas. Para retomar esa vía y darle nuevo aliento, es preciso ensayar el modelo de autonomía local, es decir, un esquema que aplique formas de federalización, el cual, mediante la irrigación del Estado, abra espacios para la creatividad y la experimentación, en escenarios más cercanos a los problemas que se quieren resolver y a los ciudadanos –protagonistas de la vida colectiva–. Esta democracia local es más inmediata, más permanente y, asimismo, puede despertar de manera más directa entre los asociados la idea de legitimidad.<sup>15</sup>*

Si bien la propuesta federal del Gobierno Nacional empezó con fuerza, en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente no tuvo mayor eco y finalmente lo que fue propuesto por la Comisión Codificadora de la constituyente para segundo debate<sup>16</sup> fue mantener en el artículo primero la conformación de república de forma unitaria incluyendo –eso sí– de forma expresa su carácter descentralizado, así como declarando en el artículo 301 que las autoridades territoriales eran autónomas para la gestión de sus intereses. Esto, más un conjunto importante de otros instrumentos, competencias orgánicas y fiscales fue ciertamente una propuesta que de forma real mejoraba la precaria situación de la administración territorial previa.

En este contexto, se debe destacar que el constituyente Augusto Ramírez Ocampo en calidad de vocero de la Comisión de Codificación señaló, en la ponencia para segundo debate, que se incluía como un eje sustancial de la Carta Política una reforzada autonomía a las entidades territoriales, así:

*El viejo anhelo, embrionariamente consagrado en la Constitución de 1886, de la descentralización administrativa, ha cobrado fuerza inusitada al establecer el principio de la autonomía de las entidades territoriales que con la elección de gobernadores esperamos no afecte la unidad política de la república, la cual una vez más hace profesión explícita acerca de su carácter unitario. Puede decirse que éste es otro de los elementos sustanciales de la Carta, no sólo por estar consignado en el título reservado a los principios, sino por el desarrollo profundo de las normas sobre la subsidiariedad de las entidades territoriales del Estado, que ahora se basan en el municipio como elemento básico de la nacionalidad, en la redistribución de las competencias y, más aún, en la redistribución de los recursos<sup>17</sup>.*

Si bien en la Constitución de 1991 no se materializó la propuesta federalista del gobierno Gaviria, lo cierto es que el espíritu de los constituyentes originarios sí resultó en una mixtura que atemperó perceptiblemente el rígido centralismo unitario de 1886, abriendo la puerta a un amplio conjunto de facultades jurídicas, administrativas y fiscales a favor de las autoridades locales, dinamizando con ello el desarrollo y la participación incidente de los territorios en la dirección y el destino de sus propios intereses.

Precisamente, durante el debate y aprobación definitiva del texto del artículo primero de la Constitución de 1991 fue incluido de forma expresa –como no estaba contemplado en la propuesta

<sup>15</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Reflexiones Para Una Nueva Constitución: Documento Preparado Por El Gobierno Del Presidente César Gaviria Trujillo*. Bogotá, 1990. p. 34.

<sup>16</sup> Gaceta Constitucional N° 113 del 5 de julio de 1991.

<sup>17</sup> Gaceta Constitucional N° 112 del 3 de julio de 1991.

de la Comisión Codificadora– el principio de *autonomía territorial* dentro del trinomio orgánico que conforma el Estado colombiano reconstituido en forma de: “*República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales*”, eje axial de la nueva configuración político-administrativa e implantación de un sistema de controles y balance de poderes entre nivel nacional y nivel territorial de la administración pública.

En esta línea, la Constitución de 1991 en el título XI estableció un nutrido régimen de la organización territorial que dotó a las entidades departamentales, distritales y municipales de un más robusto margen de autonomía política, administrativa y fiscal para la gestión de sus intereses, estos se recogen de forma particular en el artículo 287 superior, a través de un catálogo de derechos radicados bajo la titularidad de las entidades locales, que corresponde a: 1) gobernarse por sus propias autoridades, 2) ejercer las competencias que les correspondan, 3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios, 4) participar de las rentas nacionales. Corresponde resaltar que el segundo derecho es una cláusula en blanco que remite al conjunto de competencias que tanto la Constitución como la ley han venido otorgándoles en desarrollo de los mandatos constitucionales de descentralización y autonomía territorial.

Sobre esto, la Corte Constitucional desde su temprana jurisprudencia estableció los cimientos sobre los cuales habría de soportarse la relación compleja entre Estado unitario y autonomía territorial. En la Sentencia C-571 de 1992 reafirmó claramente que Colombia seguía siendo una república unitaria, lo que sin embargo no riñe con una autonomía territorial delimitada por los propios contornos del ordenamiento constitucional y legal, dentro de los cuales las entidades territoriales gozan de un conjunto de derechos especiales de autogobierno en desarrollo del carácter sustancialmente pluralista, democrático y participativo perseguido por el Estado, que les autoriza a: “*manejar los asuntos que conciernan a su territorio y a su población de manera autónoma. Vale decir, de definir, con criterio político, la viabilidad de asuntos de interés público dentro de los límites del ente territorial.*”<sup>18</sup>

En similar dirección, la Sentencia C-004 de 1993 enfatizó el giro sustancial que significaba la introducción de la autonomía territorial en las relaciones entre el centro y periferia, pero sin dejar de lado el hecho de que las mismas se encontraban sometidas al marco general del Estado unitario, por lo que era necesario que más que sobreponer o excluir unas competencias sobre las otras, estas se debían articular a través de mecanismos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad<sup>19</sup>. Adicionalmente, la Sentencia C-126 de 1993 fue un poco más lejos y precisó que pese a que en sentido estricto los entes territoriales se encuentran sometidos al poder central en una forma de Estado unitario, lo cierto es que la Carta de 1991 tiene una marcada tendencia a profundizar la descentralización y dotar de amplia autonomía a las entidades territoriales, lo que comporta que: “[n]o sólo les atribuye competencias propias, que son de la esencia de su autonomía, sino que afirma derechos y consagra poderes exigibles y oponibles a las autoridades de los niveles superiores, lo que indudablemente supone un cambio cualitativo en la concepción de estos entes”<sup>20</sup>. Es así como, la guardiana constitucional reconoce que los entes territoriales pasan a tomar un papel protagónico en la dirección de los asuntos públicos, al punto de que gozan de unos poderes y derechos otorgados que funcionan como contrapeso al poder central.

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-517 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-004 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-126 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora bien, tomando como punto de partida las razones previamente citadas, la jurisprudencia constitucional ha venido adelantando una tarea de hermenéutica jurídica, sistémica e integradora, bajo la cual ha buscado conciliar los contenidos *a priori* contrarios entre Estado unitario y autonomía territorial, a través de la delimitación y diferenciación armónica de sus alcances. En este sentido, lo primero que habría que señalar es que la Corte Constitucional ha declarado expresamente que tanto el principio de Estado unitario, como los de descentralización administrativa y autonomía territorial son un claro eje definitorio de la Constitución de 1991<sup>21</sup>, en cuanto todos estos corresponden a un elemento identitario de la carta política que, en ausencia de cualquiera se convertiría el Estado colombiano en uno sustancialmente diferente, por lo que estos resultan ser insustituibles, en especial frente a la columna axial de la autonomía local sin la cual se volvería al régimen radicalmente centralista de la Constitución de 1886, controvirtiendo una de las razones principales que dieron lugar a la expedición del actual régimen constitucional.

Ahora, en segundo lugar habrá que señalar que desde la Sentencia C-520 de 1994 la Corte Constitucional precisó que los elementos de la autonomía territorial, se encuentran sometidos a los contenidos sustanciales del Estado Social de Derecho y al ordenamiento constitucional y legal, por ende dicha autonomía no puede ser interpretada como de carácter absoluto<sup>22</sup>, lo cual ha sido una posición mantenida y reiterada por la jurisprudencia posterior<sup>23</sup>, la cual además –*mutatis mutandis*– también significa que el principio de Estado unitario también se encuentra relativizado por las mismas razones<sup>24</sup>.

Sin embargo, lo anterior no significa que el principio de autonomía de las entidades territoriales no posea un núcleo esencial o duro en el ámbito relativo de su protección, el cual fue inicialmente definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-520 de 1996<sup>25</sup> y recientemente reiterado y ampliado por esta en la Sentencia C-380 de 2019 en la cual se precisó:

*En similar sentido, el principio unitario, a su vez, está limitado por el «núcleo esencial» o contenido mínimo de la autonomía de las entidades territoriales, el cual es irreductible e indisponible por el Legislador. Dicho núcleo está constituido «por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses». En consecuencia, las entidades territoriales tienen derecho a ejercer las competencias, atribuciones y facultades reconocidas por la Constitución, «para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo». De este primer elemento forman parte, por ejemplo, los derechos preceptuados en la Constitución en el ya citado artículo 287 –(i) gobernarse por autoridades propias, (ii) ejercer las competencias que les correspondan, (iii) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y (iv) participar en las rentas nacionales– y las atribuciones asignadas a las asambleas departamentales*

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-121 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>22</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-520 de 1994, M.P. Hernán Herrera Vergara.

<sup>23</sup> Sobre el carácter relativo del principio de autonomía territorial delimitado por la Corte Constitucional revisar, entre otras, las siguientes sentencias: C-520 de 1994, C-495 de 1998, C-1051 de 2001, C\_532 de 2005, A-383 de 2010, C-615 de 2013, C-189 de 2019 y C-246 de 2019.

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-380 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-535 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. “*El núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar, encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan*”.

(artículo 300), a los gobernadores (artículo 305), a los concejos municipales (artículo 313) y a los alcaldes (artículo 315).<sup>26</sup>

A su vez, el principio de autonomía de las entidades territoriales encuentra como límite las determinaciones constitucionales y los contenidos esenciales del principio de Estado unitario, de los cuales se desprende de forma especial la integración de los órganos territoriales a una única unidad política, que en virtud de la soberanía popular implica también un núcleo esencial que no puede ser trasgredido por las autoridades locales so pretexto de su autonomía funcional y que se encuentra comprendido en materias tales como: “[l]a política macroeconómica, el acuño de la moneda, el manejo de las relaciones internacionales, el ejercicio de la función jurisdiccional y de la función legislativa e, incluso el mantenimiento del orden público”<sup>27</sup>.

Resulta claro entonces, la relevancia capital que sigue jugando la tensión inmanente entre Estado unitario y autonomía de las entidades territoriales, que constituyen a la vez las dos caras opuestas, pero inescindiblemente integradas, de la arquitectura estatal colombiana. De ahí que la Corte Constitucional, reconociendo esta disparidad teleológica haya puesto de presente la necesidad de recurrir a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad como instrumentos fundamentales para resolver, caso a caso, las posibles contradicciones que se pudieran presentar, al respecto señaló el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional:

*La coexistencia de los principios de Estado unitario y autonomía territorial genera en su aplicación tensiones permanentes que hacen necesario en cada caso estudiar concretamente las situaciones de hecho y el uso de herramientas que permitan hacer una interpretación armónica del sistema jurídico constitucional para definir una posición frente a la aplicación de uno de estos dos principios, o de la confluencia de los mismos en caso de ser necesario. En este orden, es el mismo ordenamiento constitucional el que dispone que en estos casos para resolver las tensiones se dará aplicación los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.*<sup>28</sup>

En tercer lugar, vale la pena poner de presente que el artículo 288 de la Constitución Política delegó al legislador orgánico la tarea de establecer la distribución de las competencias entre la Nación y los entes territoriales, para lo cual le fijó de manera expresa unos marcos referenciales superiores a través de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los cuales, de forma parcial e incompleta, fueron regulados por el legislador ordinario en la Ley 99 de 1993 y por la Ley 489 de 1998, antes de que el legislador, veinte (20) años después, llenara su omisión legislativa absoluta con la expedición de la Ley orgánica 1454 de 2011.

Frente a la Ley 99 de 1993, esta de forma parcial otorgó algunas funciones a las entidades territoriales en materia de planificación ambiental desarrollando de forma especial los principios normativos generales de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, constituyéndose en uno de los primeros instrumentos normativos que pusieron en práctica los principios de la función pública territorial establecidos en el artículo 288 superior.

En el caso de la Ley 489 de 1998, el legislador determinó la organización y funciones de las entidades del orden nacional, regulando indirectamente y de manera supletiva algunos aspectos

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-380 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>27</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-189 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-095 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

relacionados con el orden territorial, en particular sobre las modalidades de acción administrativa en relación con el principio de coordinación, bajo el cual todas las autoridades deben actuar de manera armónica y prestando la colaboración debida a la entidad pública que lo requiera para facilitar el cumplimiento de sus funciones, así como también evitar cualquier actividad que pueda impedir u obstruir el logro de estas. Sobre los principios de concurrencia y subsidiariedad, estos no fueron objeto de delimitación o desarrollo, sino simplemente fueron aludidos para señalar el deber de ser observados en la fijación de competencias dentro de la rama ejecutiva del poder público.

Por otro lado, el legislador expidió la norma orgánica del ordenamiento territorial a través de la Ley 1454 de 2011, en la cual reguló el ejercicio de las competencias territoriales. A través del artículo 27 definió los principios del ejercicio de dichas competencias, señalando –en la materia que ocupa a esta investigación– que el alcance del principio de subsidiariedad es aquel por medio del cual las entidades de mayor jerarquía concurren de forma transitoria y parcial, en ejercicio de las competencias atribuidas a entidades de menor categoría fiscal cuando se demuestre que estas no pueden cumplir debidamente con sus cometidos institucionales.

En suma, se puede señalar con certeza que el principio de autonomía territorial constituye –de acuerdo con una lectura sistemática<sup>29</sup> de la Constitución Política de 1991– un auténtico eje definitorio, por lo tanto, resulta ser un rasgo que identifica a la propia norma superior, de lo que se desprende su carácter de insustituible y además su especial relevancia constitucional como principio que irradia su fuerza expansiva e impone a todas las autoridades el mandato de su optimización<sup>30</sup> y progresividad<sup>31</sup>.

Así mismo, también se debe concluir que la autonomía territorial, si bien no es un principio absoluto, sí posee un núcleo esencial que impone unas limitaciones concretas al Estado unitario y en especial reduce el ámbito de ejercicio de la potestad del poder central, en forma tal que configura un auténtico elemento del sistema de pesos y contrapesos institucional, además de otorgar un nutrido conjunto de funciones y facultades de autogobierno, administración y gestión fiscal que conceden una nueva dinamización y un mayor equilibrio a las relaciones centro-periferia.

---

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-115 de 2017, M.P. Alejandro Linares Castillo. *“La hermenéutica constitucional implica un ejercicio de ensamblaje y articulación armónica del texto superior, guiado por la necesidad de optimizar la eficacia de la Constitución Política, entendida como un todo. Este método busca evitar que la aplicación aislada de una norma constitucional, al rigor de su tenor literal, signifique a la vez el desconocimiento de algún principio, valor, fin, derecho o deber constitucional. La interpretación constitucional sistemática es aquella que mejor consulta el concepto mismo de Constitución, no entendida como un conjunto de disposiciones codificadas, sino como una unidad, un sistema normativo coherente, con sentido lógico, armónico y concordante, construido a partir de principios, valores y fines comunes, no excluyentes entre sí. Este método de interpretación es el que funda el recurso a la técnica hermenéutica de la ponderación, no sólo en el caso de colisión entre normas constitucionales de distinta naturaleza y textura, sino también como parámetro para determinar la razonabilidad de las medidas adoptadas por las autoridades públicas, incluido el legislador.”*

<sup>30</sup> ROBERT ALEXY, *Tres Escritos Sobre Los Derechos Fundamentales y La Teoría de Los Principios*. Bernal Pulido, Carlos, trans. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003. p. 77.

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-115 de 2017, M.P. Alejandro Linares Castillo. *“[L]a efectividad de todos los derechos constitucionales, independientemente de la categoría a la que pertenecieran, implicaba no sólo deberes de abstención, sino también una cierta actividad prestacional por parte del Estado, necesaria para crear las condiciones materiales, económicas e institucionales, propicias para su ejercicio pleno. En este sentido, se reconoció que el ámbito de aplicación del principio de progresividad no se limitaba a los derechos sociales, económicos y culturales, sino que tenía un espectro más amplio que se predicaba del contenido prestacional de cualquier derecho constitucional.”*

## II. La cláusula de rigor subsidiario dentro de las competencias del Concejo de Bogotá en la protección del medio ambiente: Un acercamiento a la optimización del mandato de autonomía territorial.

El principio de rigor subsidiario constituye una cláusula de carácter legal pero que deriva de un desarrollo necesario de los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 40, 79, 94, 287 y 288 de la Constitución Política de 1991. Precisamente el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 previó una serie de principios tendientes a garantizar el derecho colectivo a disfrutar un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, para lo cual sometió el marco de competencias de las entidades territoriales en materia normativa ambiental, a la observancia de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Sobre el principio de rigor subsidiario –objeto de esta reflexión académica– se tiene que esta es una competencia normativa y de expedición de medidas de policía ambiental, radicadas en cabeza de las autoridades territoriales y que tiene por objeto regular el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o la preservación del medio ambiente, según la cual estas autoridades locales están autorizadas para limitar el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas, así como para exigir licencia o permisos para el ejercicio de actividades, siempre y cuando dichas regulaciones se realicen de forma más rigurosa que las contenidas en normas superiores, esto es, que se establezcan mayores restricciones que disminuyan la posibilidad de menoscabo del medio ambiente o de los recursos naturales.

En este sentido, resulta importante evidenciar que el rigor subsidiario opera como una cláusula de competencia a favor de las autoridades territoriales en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 287 que establece dentro del núcleo esencial de los derechos de estas entidades: “Ejercer las competencias que les correspondan”. Por lo tanto, es claro que esta misma competencia se encuentra concedida por virtud del principio de autonomía de las entidades territoriales, además bajo la finalidad de procurar una protección más estricta del derecho fundamental al medio ambiente.

Así las cosas, al abordar una interpretación sistemática<sup>32</sup> del principio de rigor subsidiario a la luz de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de 1991, se tiene con claridad que este mandato contenido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, constituye un instrumento que materializa el ejercicio de las atribuciones autonómicas de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y de forma especial para la protección más rigurosa de un bien trascendental y colectivo como el medio ambiente, el cual valga la pena señalar se encuentra íntimamente vinculado con las diversas particularidades locales de cada departamento o municipio, lo que *a fortiori* justifica el hecho que el legislador haya reservado el ámbito de mayor protección del medio ambiente de forma directa a las autoridades territoriales, como quiera que resulta lógico que estas, por su cercanía, conozcan mejor las problemáticas técnicas que puedan llegar a comprometer al bien protegido. Así como también son los habitantes locales los que se verían directa e inmediatamente afectados ante un deterioro de las condiciones medio ambientales, por lo que poseen, como consecuencia de pertenecer a un Estado democrático y participativo, el

<sup>32</sup> RICCARDO GUASTINI, *Estudios Sobre La Interpretación Jurídica*. Carbonell, Miguel, and Marina Gascón, trans. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999. pp. 43 y ss.

derecho a intervenir en las decisiones que los afecten, cuando menos a través de sus legítimos representantes.

Este aspecto adopta mayor relevancia si se tiene en cuenta el carácter teleológico que persigue el mandato de rigor subsidiario en relación con la protección de lo que se ha dado en llamar por la jurisprudencia constitucional la *Constitución Ecológica*, que agrupa un conjunto de dimensiones encaminadas a proteger el medio ambiente sano como un propósito prioritario dentro de los fines estatales<sup>33</sup>.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido el alcance del rigor subsidiario en relación con el principio de autonomía territorial, manteniéndolo, tal y como se expuso en el acápite anterior, de forma acotada al respeto de las disposiciones constitucionales y legales, así como respetando los contornos esenciales del Estado unitario. Sin embargo, en su primer pronunciamiento sobre esta materia la guardianera constitucional precisó que las limitaciones propias del principio de autonomía territorial sólo son legítimas: *“en la medida en que se refieran a asuntos cuyo manejo no pueda circunscribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues las consecuencias del mismo repercutirán e impactarán, necesariamente, de manera positiva o negativa, un (sic) ecosistema regional o nacional”*<sup>34</sup>.

Además, la Corte Constitucional fue más lejos y precisó que el principio de rigor subsidiario deviene del artículo 288 y se encuentra sustentado en el hecho que una regulación más exigente expedida por las autoridades territoriales inferiores en comparación con las determinadas por las autoridades superiores, encuentra justificación en las circunstancias particulares que pueden presentarse en cada localidad y en: *“[e]l caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional.”*<sup>35</sup>

Por otro lado, en lo que corresponde a las competencias de los concejos municipales y el Concejo de Bogotá, se tiene que estas se derivan directamente de la autonomía territorial, la mayoría de las cuales se encuentran expresamente desarrolladas el artículo 313 de la Constitución Política de 1991, pero que en todo caso a la luz del numeral segundo del artículo 287 de la misma carta, configuran un régimen de ámbitos competenciales de *numerus apertus* que se encuentra conformado por un conjunto de disposiciones constitucionales y legales que pueden ser progresivamente aumentadas, en especial bajo el principio de descentralización administrativa y la figura de la transferencia de competencias.

En ese sentido, a la lista de competencias de los concejos municipales señalada en el artículo 313 de la Constitución Política y a los artículos 338 y 345 de esa misma norma superior, se le suman un conjunto de competencias normativas que han sido otorgadas por la ley a los

<sup>33</sup> Sobre este tema se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional: C-431 de 2000, T-325 de 2017, T-760 de 2007 y C-032 de 2019.

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-534 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-535 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

cabildos municipales y distritales como el establecido en el artículo 2º del Decreto 1604 de 1966, los señalados en el artículo 31, 32, 33 y 34 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1801 de 2016, y en lo que corresponde al régimen especial de Bogotá, lo establecido en el artículo 12 del Decreto-Ley 1421 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora, resulta claro para la Corte Constitucional que las autoridades territoriales y de forma particular los concejos distritales o municipales, son titulares de unas competencias en materia de rigor subsidiario ambiental que no pueden ser vaciadas de ninguna manera por el poder central, y que en todo caso es una función compartida entre el poder legislativo y las autoridades municipales a través de la figura de las competencias concurrentes<sup>36</sup>. Sin embargo, los concejos deben actuar de forma razonable y proporcional al momento de hacer uso de estas competencias subsidiarias:

*El ejercicio de las competencias normativas de los concejos se encuentra sometido a los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos, y se debe entender limitado a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico. Los concejos no pueden ejercer de manera arbitraria o discriminatoria la facultad que le confiere la disposición impugnada, sino que deben desarrollarla en forma razonable y proporcionada, tomando en consideración la finalidad de la misma, que no es otra que la protección del patrimonio ecológico local. Por ello la actuación de los concejos al dictar las normas para la protección y preservación del patrimonio ecológico no escapa del control judicial pues los eventuales abusos son impugnables por la vía de lo contencioso-administrativo.<sup>37</sup>*

En este sentido, es claro para la jurisprudencia constitucional que los concejos municipales y distritales, como corporaciones de naturaleza político-administrativa poseen la competencia normativa frente a la expedición de regulaciones más estrictas en la protección del medio ambiente y de forma especial en la preservación del patrimonio ecológico local al tenor de lo señalado en el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política, competencia de carácter subsidiaria que se desprende además del artículo 388 superior y que constituye una atribución que si bien es concurrente con los departamentos y la nación, no les puede ser arrebatada de forma absoluta por estas, teniendo por lo tanto siempre un margen de mayor protección ambiental.

Por lo tanto, es evidente que el rigor subsidiario es un principio que debe ser aplicado de manera sistemática y de acuerdo con la fórmula de hermenéutica conforme a la constitución que se deriva del artículo 4º de la carta política de 1991, lo que significa que debe darse su interpretación dentro del ámbito de competencias que ha sido asignado a las autoridades bajo el mandato de optimización de la autonomía territorial –descrito en el acápite anterior– y de acuerdo con la máxima protección posible del medio ambiente, lo que debe obligar a todas las autoridades públicas a ponderar su aplicación y a garantizar el desarrollo progresivo de estos derechos.

### III. Conclusiones.

Como consecuencias de las razones expuestas en los acápites anteriores, se puede arribar a las siguientes conclusiones preliminares:

<sup>36</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-064 de 1998, M.P. Vladimiro naranjo Mesa.

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-535 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

La discusión entre las formas de organización político-administrativa que se dieron durante el siglo XIX entre federalistas y centralistas en Colombia, aún perviven en una suerte de tensión atemperada entre la teleología del principio de Estado unitario, por un lado, y los principios moderadores de la descentralización administrativa y autonomía territorial, por el otro, de acuerdo con la arquitectura estatal adoptada por el constituyente de 1991.

Aún, ante la evidente tensión existente entre los poderes centrales y los periféricos, en relación con la forma de Estado acogida por el artículo primero de la Constitución Política de 1991, resulta evidente, frente a un análisis de la historia constitucional de Colombia y las discusiones del constituyen histórico que se dieron en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que la actual carta política tiene una marcada tendencia a favor de la profundización y materialización de la descentralización administrativa a través del fortalecimiento de la autonomía territorial.

Que, como consecuencia del principio de autonomía territorial, las autoridades locales son titulares de un nutrido conjunto de derechos y facultades de autogobierno en las temáticas que corresponde a su territorio y a la esencial de sus propios intereses, los cuales constituyen auténticos límites inmanentes al poder central y configuran por ende un auténtico sistema de contrapesos al orden nacional, que imprime protagonismo a los poderes municipales, distritales y departamentales, en la búsqueda de equilibrar las relaciones entre centro y periferia.

Pese a lo anterior, el principio de autonomía territorial no es absoluto y se encuentra a su vez sometido a los límites que imprime el Estado Social y Democrático de Derecho, el respeto por las normas superiores, el orden constitucional y legal, y de forma particular, los elementos del núcleo esencial del principio de Estado unitario.

El principio de autonomía territorial es un eje definitorio de la Constitución Política de 1991 y por lo tanto no puede ser sustituido ni total ni parcialmente. En este sentido, las demás autoridades superiores o del orden central tampoco pueden vaciar el contenido de núcleo esencial de los derechos autonómicos locales, lo que incluye de forma particular el derecho de gobernarse por sus propias autoridades y ejercer sus competencias propias. La cláusula constitucional establecida en el artículo 287 superior que otorga a las entidades territoriales la potestad de ejercer sus competencias propias, es una norma en blanco que debe ser dotada de contenido a través de las facultades constitucionales y legales asignadas a los diversos entes territoriales y dentro de los marcos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad incluidos en el artículo 288 superior.

El principio de rigor subsidiario es una competencia que se deriva del artículo 288 de la Constitución Política y de artículo 63 de la Ley 99 de 1993, atribuido, entre otros, a las funciones normativas del Concejo de Bogotá, así como de las demás corporaciones públicas departamentales, municipales y distritales y que si bien, las autoridades del orden central o superiores en el ordenamiento territorial pueden establecer normativas relacionadas con la protección del medio ambiente, no pueden vacías en su totalidad las competencias subsidiarias de los entes territoriales inferiores, por cuanto la fijación de regulaciones más rigurosas en la protección de los derechos constituyen el ejercicio de una competencia propia del núcleo esencial de la autonomía territorial de las corporaciones y autoridades locales.

**Referencias.**

- Alexy, Robert. *Tres Escritos Sobre Los Derechos Fundamentales y La Teoría de Los Principios*. Translated by Carlos Bernal Pulido. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Bushnell, David. *Colombia Una Nación a Pesar de Sí Misma*. Bogotá, Editorial Planeta, 2007.
- Corte Constitucional. [CC], septiembre 15, 1992. M.P. C. Angarita. Sentencia C-517/92. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-517-92.htm>
- Corte Constitucional. [CC], enero 14, 1993. M.P. C. Angarita. Sentencia C-004/93. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-004-93.htm>
- Corte Constitucional. [CC], marzo 30, 1993. M.P. A. Barrera. Sentencia C-126/93. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-126-93.htm>
- Corte Constitucional. [CC], noviembre 21, 1994. M.P. H. Herrera. Sentencia C-520/94. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-520-94.htm>
- Corte Constitucional. [CC], octubre 15, 1996. M.P. J. González. Sentencia C-533/96. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-533-96.htm>
- Corte Constitucional. [CC], octubre 16, 1996. M.P. F. Morón. Sentencia C-534/96. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-534-96.htm>
- Corte Constitucional. [CC], octubre 16, 1996. M.P. A. Martínez. Sentencia C-535/96. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-535-96.htm>
- Corte Constitucional. [CC], marzo 5, 1998. M.P. V. Naranjo. Sentencia C-064/98. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-064-98.htm>
- Corte Constitucional. [CC], marzo 13, 2013. M.P. M. González. Sentencia C-121/13. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-121-13.htm>
- Corte Constitucional. [CC], febrero 22, 2017. M.P. A. Linares. Sentencia C-115/17. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-115-17.htm>
- Corte Constitucional. [CC], octubre 11, 2018. M.P. C. Pardo. Sentencia SU-095/18. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm>

- Corte Constitucional. [CC], agosto 21, 2019. M.P. C. Pardo. Sentencia C-380/19. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-380-19.htm>
- Corte Constitucional. [CC], mayo 9, 2019. M.P. A. Linares. Sentencia C-189/19. Colombia. Obtenido el 15 de mayo de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-189-19.htm>
- Foucault, Michel. *La Palabras y Las Cosas: Una Arqueología de Las Ciencias Humanas*. Translated by Elsa Cecilia Frost. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 1968.
- García, Dora. “La Metodología de La Investigación Jurídica En El Siglo XXI.” In *Métodologías: Enseñanza e Investigación Jurídica*. Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, 2015.
- Guastini, Riccardo. *Estudios Sobre La Interpretación Jurídica*. Translated by Miguel Carbonell and Marina Gascón. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- Gutiérrez, Francisco. *El Orangután Con Sacoleva*. Bogotá, IEPI-DEBATE, 2016.
- Henao, Javier. *El Poder Municipal*. Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública, 2015.
- Henderson, James. *Cuando Colombia Se Desangró: Un Estudio de La Violencia En La Metrópoli y Provincia*. Bogotá, Áncora Editores, 1984.
- Melo, Jorge Orlando. *Historia Mínima de Colombia*. Madrid, Turner Publicaciones, 2017.
- “La Constitución de 1886.” In *Nueva Historia de Colombia*. Bogotá, Editorial Planeta, 1989.
- Presidencia de la República. *Reflexiones Para Una Nueva Constitución: Documento Preparado Por El Gobierno Del Presidente César Gaviria Trujillo*. Bogotá, 1990.
- Sachica, Luis Carlos. *Constitucionalismo Colombiano*. Bogotá, Editorial Temis, 1987.
- Valencia Villa, Hernando. *Cartas de Batalla. Una Crítica Del Constitucionalismo Colombiano*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987.
- Villabella Armengol, Carlos Manuel. “Los Métodos En La Investigación Jurídica: Algunas Precisiones.” *Métodologías: Enseñanza e Investigación Jurídica*. Ciudad de México, Universidad Autónoma de México, 2015.